

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1291/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1291/2020-II/2021-5 interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y

### RESULTANDO

I. El quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00829420, al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. La información se requiere de TODAS las partidas específicas." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el trece de noviembre de dos mil veinte el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su Tesorero Municipal y mediante sistema electrónico, comunicó al recurrente que se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el quince de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00042120, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0005080/2020-XII.

V. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1291/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El once de marzo dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**1 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1291/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

VII. De manera extemporánea, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/001576/2021-IV a través del cual la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...  
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1291/2020-III

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1291/2020-III/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

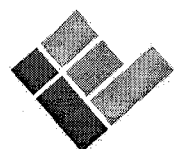
## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en en términos del artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup> el Ayuntamiento de Cuautla Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

<sup>2</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
7 Cuautla:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1291/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el decimo cuarto de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, omitió hacer entrega de la información solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

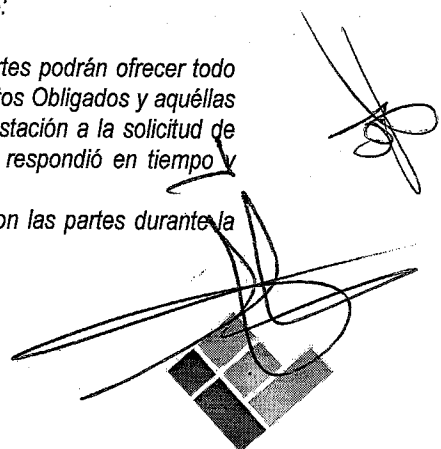
**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

KANER



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1291/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta el once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el décimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando séptimo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información

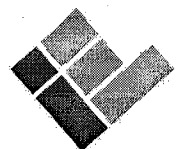
Ahora bien, la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001576/2021-V, manifestó lo siguiente:

*"Envío contestación al requerimiento hecho mediante NÚMERO DE RECURSO RR/1291/2020-II, el cual se turno al área correspondiente.*

*Por lo que se anexó oficio enviado, del cual hasta la fecha no se ha recibido respuesta del mismo" (Sic)*

Al correo electrónico antes descrito se anexó el oficio número UDT/286/03-2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al contador público Hugo Santana Cruztitla, ambos del Ayuntamiento de Cuautla,

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1291/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

Morelos, mediante el cual la primera en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto en los siguientes términos:

*"...le solicito de la manera más atenta, de respuesta al RECURSO DE REVISIÓN con número RR/1291/2020-II. El siguiente acuerdo de incumplimiento.*

*Para dar respuesta a la solicitud en mención, es importante que la respuesta que se dé al ciudadano sea fundamentada y motivada y acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público del resguardo de la información. Dando 3 días hábiles para dar su respuesta*

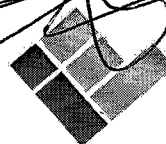
*..." (Sic)*

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, tenemos que la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo siguiente: *"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. La información se requiere de TODAS las partidas específicas" (Sic)*
2. Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, otorgó contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, a través del contador público Hugo Santa Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y mediante oficio número UDT/932/10/2020, aludió lo siguiente: *"...es de hacerse notar que al generalizar sobre el rubro de partidas que solicita, no es posible atender su petición al ser evidente la existencia de partidas diversas a las que son generadas por éste sujeto, siendo necesario señalar a cuál partida aludió, de ahí que su petición resulte inatendible" (Sic);* es decir, el sujeto obligado aludió la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

Este Órgano Garante advierte que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, sí resulta atendible la petición del recurrente, en virtud de que se requirió información relacionada con el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica, durante el periodo comprendido de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, derivado de todas las partidas presupuestales específicas. Es decir, el particular señaló que la información de su interés se refiere a todas las partidas presupuestales y del mismo modo especificó la temporalidad respecto de la cual se solicita dicha información, en ese sentido, resulta innecesario que deba especificar a que partida se refiere, ya que el sujeto obligado debe entregar toda la información con la que cuenta de todas y cada una las partidas específicas, dentro del periodo requerido en la solicitud; en consecuencia, se advierte que la interpretación que el sujeto obligado dio a la solicitud de información fue restrictiva.

A mayor abundamiento, cabe señalar que a las solicitudes de acceso a la información que presentan los particulares, los sujetos obligados deben aplicar una interpretación amplia, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de éstos. Es decir, los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes. En ese sentido, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, debió atender la literalidad de la solicitud de información, donde de manera puntual se solicitó: *"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. La información se requiere de TODAS las partidas específicas" (Sic)* es decir, se infiere que el particular desea acceder a todos y cada uno de los estados analíticos de movimientos, realizados por parte del sujeto obligado, derivado de todas las partidas presupuestales específicas, esto durante el periodo de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1291/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

veinte, es decir, deberá ser proporcionada al solicitante toda la información referente a todas y cada unas de las partidas específicas.

Aunado al análisis del párrafo que antecede, es de suma importancia señalar que el derecho de acceso a la información, se trata de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, en ese sentido, las normas que lo rigen se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos deberá prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En virtud de lo anterior se advierte que el actuar del sujeto obligado realizado durante el procedimiento administrativo de acceso a la información relativo a declarar la imposibilidad de proporcionar la información, no se encuentra apegado a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, no resulta procedente, toda vez que como fue descrito en líneas que anteceden la solicitud del petionario, fue realizada de manera clara y precisa.

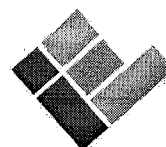
3. Por otra parte, este Órgano Garante advierte que las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no solventan la solicitud de acceso a la información del recurrente, toda vez que, de las mismas se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha entidad pública, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 27, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, requirió al contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que remitiera la información interés del solicitante, sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló con la evidencia que proporcionó a este Instituto *-documentales descritas en líneas anteriores-* que el Tesorero Municipal, fue omiso en cumplir su requerimiento, al no remitir la información en referencia; en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte del servidor público *-Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos-*, esto al ser el encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos *-artículos 2 y 23<sup>a</sup>-*, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *-Artículo 6<sup>o</sup>-*, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá

<sup>4</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...  
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...  
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos  
**REQUERIDANTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1291/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.

resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032  
Localización:

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca totalmente la respuesta otorgada por el contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00829420. Por lo tanto, es procedente requerir al contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, en copia simple o en medio electrónico, misma que consiste en:

*"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. La información se requiere de TODAS las partidas específicas" (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00829420.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1291/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M.F. Roberto Yáñez Vázquez.


"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. La información se requiere de TODAS las partidas específicas." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CÚMPLASE.**

NOTIFÍQUESE por oficio a la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al contador público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico - José Carlos Jiménez Alcázar.

GGBA

